

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00137 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Vivian Ochoa Cardona, quien actúa en causa propia, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Ochoa Cardona promovió acción de tutela en contra del IGAC, implorando la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó en síntesis que, se ordene a la entidad accionada contestar la petición elevada el pasado 10 de octubre de 2022, dirigida a que se le asigne número predial y ficha catastral al predio con matrícula inmobiliaria 540-13159, ubicado en Puerto Carreño Vichada.

1.2. Como fundamentos fáctico relevante expuso, en resumen, que, el día 10 de octubre de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la asignación del número predial y ficha catastral al predio identificado con matrícula inmobiliaria 540-13159 ubicado en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, a la cual se le asignó el radicado No. 2614.7DTMET-2022-0028630-ER-000; sin embargo, habiendo transcurrido más de tres (3) meses desde la radicación de su solicitud, a la fecha no ha sido posible obtener respuesta alguna, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, tras ser enterado de este trámite constitucional, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La presente acción tuvo génesis en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días

2.3. En este caso, la señora Vivian Ochoa Cardona acudió a la

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, al no emitir respuesta a su petición radicada el pasado 10 de octubre de 2022.

Con el escrito genitor de la acción, la parte actora allegó prueba de la petición presentada al IGAC, la cual quedó registrada en dicha entidad como “**No. De Solicitud 2614.7DTMET-2022-0028630-ER-000**”, con la que peticionaba la asignación de número predial y ficha catastral al predio identificado con matrícula inmobiliaria 540-13159 ubicado en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, Vereda las Granjas.

No obstante, lo anterior, la entidad convocada, dentro del término de traslado de la presente acción constitucional para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, permaneció silente, a pesar de que fue debidamente notificada en la dirección electrónica judiciales@igac.gov.co, publicitada en su página web. Tal conducta, hará presumir ciertos los hechos en los que se fundamenta la presente acción de tutela en aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, es decir, la ausencia de respuesta a la petición, permite presumir ciertos los hechos alegados por la parte accionante en su escrito de tutela, trasladando la carga de la prueba a la parte accionada, quien tendría que desvirtuarlos, por lo que ante su silencio aquellos fundamentos fácticos, se presumen ciertos, todo lo cual, conforme a los lineamientos jurisprudenciales enunciados, constituye una evidente vulneración al derecho de petición de la aquí demandante.

Con todo, se precisa que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. Por tanto, la orden que aquí se emita solo se contrae a disponer el otorgamiento de una respuesta en los términos dispuestos como requisitos legales y jurisprudenciales, con prescindencia del sentido que de esta se emita.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al Director y/o quien haga sus veces del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, dar respuesta a las súplicas de la tutelante, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, el derecho de petición presentado el 10 de octubre de 2022; cuyo contenido deberá ser notificado efectivamente, a través de los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. CONCEDER a la señora Vivian Ochoa Cardona, la protección de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Director y/o quien haga sus veces del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva la solicitud presentada por la tutelante el 10 de octubre de 2022, a la que se le asignó el radicado No. 2614.7DTMET-2022-0028630-ER-000; cuyo contenido de la respuesta deberá ser notificado efectivamente a la petente a través de los canales electrónicos o físicos autorizados para tal fin. Acredítese su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato. Secretaría remita prueba de la petición anexa al escrito de tutela.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015421253ecd5da56c7e9003c6e9d21595433c029680be6e30e4a4af17f53575**

Documento generado en 27/03/2023 08:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>